



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Juan Francisco D T y le concedió la detención domiciliaria. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, que fue declarado admisible.

La mayoría del *a quo* sostuvo que en el *sub examine* no sólo se verifica el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, sino que además existen las razones humanitarias que justificarían la medida. En particular, señaló que los informes sobre la salud del imputado darían cuenta de que presenta un nódulo pulmonar sobre el que no se ha descartado que tenga un origen oncológico. Uno de los médicos, además, habría afirmado que no tendría certeza acerca de si el imputado puede permanecer en la prisión al tener en cuenta aquella patología (cf. págs. 3/8 de la copia digitalizada de la decisión citada).

El recurrente entiende, tal como lo admite el *a quo*, que el requisito etario no es suficiente para conceder la detención domiciliaria. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que tal beneficio se justifica en tanto el encarcelamiento constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que esa circunstancia debe demostrarse aun en el caso de imputados mayores de setenta años, lo cual no habría ocurrido en este caso. A este respecto, afirma que sólo uno de los médicos que informó sobre el estado de salud del imputado refirió no estar seguro de la conveniencia de mantener el encarcelamiento debido al nódulo advertido en el paciente. Por el contrario, los demás sostuvieron que D T podía recibir la atención adecuada a sus dolencias en la prisión, sin perjuicio de que el doctor de C habría señalado, en relación con aquel nódulo, que debían continuarse los estudios para determinar su etiología y el tratamiento a seguir. Por otro lado, el recurrente aprecia que el *a quo* ha omitido por completo el análisis del riesgo

procesal que implica la concesión de la medida cuestionada, lo cual resulta particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar, según consolidada doctrina de la Corte citada en el recurso federal, un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los acusados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En particular, el *a quo* desconoció que, según lo afirmado por el recurrente, D T registra dos condenas a las penas de prisión perpetua y veinticinco años de prisión, que aún no están firmes, y que en 2011 se lo había declarado rebelde, por lo que se ordenó su captura nacional e internacional. En síntesis, el señor fiscal general concluye que la decisión impugnada resulta manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y omite el análisis de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 14/27 de la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente. En efecto, por un lado, no está en discusión que el requisito etario no es suficiente para conceder la detención domiciliaria, tal como surge –salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer el Tribunal– de la doctrina sentada en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, L. XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, L. XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, L. XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por otro lado, es menester recordar que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo la excepción aludida– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En mi opinión, la mayoría del *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, según lo afirmado por el recurrente, el servicio penitenciario le garantizaba al imputado la atención médica adecuada a sus dolencias. En particular, en el recurso extraordinario se citaron informes de fechas posteriores a aquellos considerados por la mayoría, de los que surgiría no sólo que el imputado estaba recibiendo el tratamiento prescripto por los médicos forenses, que su estado de salud era estable y que sus patologías no habían empeorado, sino que incluso la biopsia que se le realizó tuvo resultados normales, más allá de que se señaló la necesidad de continuar los controles anualmente (cf. págs. 19/20 de la citada copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Por otra parte, tal como también lo ha señalado el recurrente, aprecio que resulta particularmente descalificable que el *a quo* haya omitido valorar las condenas que registra D T y la circunstancia de que fue declarado rebelde, al tener en cuenta que, de acuerdo con consolidada jurisprudencia de la Corte, en casos como el *sub examine* pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. V. 261, L. XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10919”, sentencia del 14 de septiembre 2010; y O. 296, L. XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, del 27 de agosto de 2013, entre muchas otras).

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la decisión apelada.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.